

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAO

PRESIDENCIA REGIONAL

539

-2013.GR.APURIMAC/PR.

Luz en los Andes

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

Abancay;

1 4 AGO, 2013

VISTO:

El Recurso de Nulidad de Oficio de Acto Administrativo, interpuesto por la Jefa Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, Opinión Legal Nº 142-2013-GRAP/08/DRAJ/AAC, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE Nº 00002646, de fecha 21 de Febrero del 2013, la recurrente interpone recurso de Nulidad de Oficio de Acto Administrativo, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1027-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 12 de Diciembre del 2011, que resuelve: declarar el fallecimiento de don Nativido Aguilar Chumbes, Otorgar, indemnización Excepcional ascendente a la suma de S/. 3,780.00 (Tres Mil Setecientos Ochenta con 00/100 Nuevos Soles) y el otorgamiento de pensión de sobreviviente de orfandad:

Que, la recurrente solicita la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, mediante escrito de fecha 21 de Febrero del año 2013, con el argumento "(...) Que, no se ha demostrado ni acreditado que el señor Fortunato Palomino Rojas, haya fallecido como consecuencia de un atentado terrorista cuando detentaba el cargo de teniente gobernador, pues en el expediente administrativo no figura documento alguno que acredite que en el día y hora de ocurrido el acto subversivo, el causante se encontraba realizando actividades propias de sus funciones; debiendo tener una prueba fehaciente para corroborar lo acreditado; no habiendo existido tal documentación sustentatoria no se puede expedir resolución alguna que motive el pago de beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobreviviente; asimismo, el Teniente Gobernador, como autoridad política, representa al Presidente de la República y al Poder Ejecutivo en su Jurisdicción, que puede comprender un pueblo, caserío, anexo, centro poblado menor o similares, siendo un cargo Ad - Honorem, el cual sólo otorgaba status remunerativo para los prefectos y subprefectos, conforme a los señalado en el Reglamento de Organización y Funciones de las Prefecturas, Subprefecturas, Gobernaciones y Tenencias de Gobernación, aprobado por Resolución Ministerial Nº 150-84-IN/DGGI, de fecha 06 de setiembre de 1984, no siendo aplicable el articulo 11º del Decreto Supremo Nº 051-88-PCM, donde señala: "Créase el Consejo Regional de calificación, encargado de calificar los casos de accidentes a que se refiere el articulo 1º. Los posibles beneficiarios presentaran a este consejo, la documentación sustentatoria, que el consejo determine para su calificación (...)"

Que, conforme a lo establecido en el Articulo 202º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la Nulidad de Oficio, en el numeral 202.1.- establece "En cualquier de los casos enumerados en el articulo"











GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público";

Que, la norma acotada en el Artículo 202.2. Establece "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...)", asimismo en el Articulo 202.3. Señala "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, del estudio de autos se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1027-2011-GR.APURIMAC/PR, se emitió en fecha 12 de Diciembre del 2011, y la Jefa Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, Abogada, Dacia Nena Escalante León, en su condición de representante solicita la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, en fecha 21 de Febrero del año 2013, pese haber transcurrido más de (01) un año, de la emisión del acto administrativo; en este mismo entender el Consejo Regional de Calificaciones del Gobierno Regional de Apurímac, se pronuncia en el Acta de Reunión Ordinaria de fecha 17 de Junio del 2013, sobre la solicitud de Nulidad de Oficio del Acto Administrativo formulada, en el sentido "que, habiendo vencido el plazo de un año para proceder con la nulidad de oficio de un acto administrativo conforme determina el Articulo 202 numeral 202.3 de la Ley Nº 27444";

Que, el articulo 202º, numeral 202.3. de la Ley Nº 27444, establece "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", del estudio de autos se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1027-2011-GR.APURIMAC/PR, se emitió en fecha 12 de Diciembre del 2011, y estando al transcurso del tiempo la resolución en comento alcanzo la intangibilidad desde la emisión del acto administrativo. Por ello si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés publico no obstante vencido el plazo para anular de oficio el acto administrativo, puede accionar judicialmente para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la acción lesiva por agravio al interés publico; con este limite la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurrido varios años después de su expedición; (Juan Carlos Morón Urbina "Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pag. 585 y 586, Gaceta Juridica)











GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

53!

"Luz en los Andes"

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley Nº 27867,— Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley Nº 27902 y Ley Nº 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Nulidad de Oficio de Acto Administrativo promovido por la Jefa Nacional de la Oficina Nacional del Gobierno Interior, Abogada DACIA NENA ESCALANTE LEON, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1027-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 12 de Diciembre del 2011, EN CONSECUENCIA, subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.







ESR/PR. RJH/DRAL. AAC/Abog.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE

